

LEY ANTIEVASIÓN II Y LEY DE ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA

DECRETO No. 04-2012

DECRETO No. 10-2012

CONTENIDO

Reformas

- 1 Impuesto Sobre la Renta
- 2 Impuesto al Valor Agregado
- 3 Disposiciones para el Fortalecimiento de la AT
- 4 Impuesto sobre Circulación de Vehículos
- 5 Código Tributario
- 6 Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado
- 7 Impuesto a la Distribución de Tabacos
- 8 Reforma al Código Penal

Impuesto Sobre la Renta -ISR-

Artículo 1. reforman los párrafos tercero y cuarto del artículo 31

Uso de facturas especiales por los exportadores de productos agropecuarios, artesanos y reciclados y a quienes autorice SAT.

- Retención del ISR con carácter y pago definitivo :
 - 5% sobre lo facturado en adquisición de **bienes y**
 - 6% sobre lo facturado en prestación de **servicios**

1

Impuesto Sobre la Renta

Artículo 2. Se adiciona un último párrafo al inciso b) del artículo 37.

DEDUCCIONES A LA RENTA NETA DE PERSONAS INDIVIDUALES EN RELACION DE DEPENDENCIA

Los planes de previsión social de capitalización individual a que se refiere esta literal, deberán ser **planes de previsión para jubilación** y contar con la debida autorización de la autoridad competente.

Surte efecto a partir del: 25/02/2012

Artículo 3. Se reforma el artículo 39.

COSTOS Y GASTOS **NO** DEDUCIBLES

- b) Los gastos que el titular de la deducción no haya cumplido con la obligación de retener y pagar el ISR, cuando corresponda. Salvo se proceda a realizar la retención.
- c) Los no respaldados por la documentación legal. Define que es documentación legal. Salvedad: partida contable.
- d) los que no correspondan al período anual, salvo regímenes especiales.
- e) los sueldos salarios y prestaciones laborales, que no sean acreditados con la copia de la planilla de las contribuciones al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuando proceda.

Nivel salarial mensual	Empleados	Valor Anual Planilla	¿Pagó IGSS?	Reconocimiento del gasto	
				Anterior	Actual
Q. 12,000	3	Q. 432,000	Sí	Q. 432,000	Q. 432,000
Q. 4,500	10	Q. 540,000	Sí	Q. 540,000	Q. 540,000
Q. 2,500	7	Q. 210,000	No	Q. 210,000	Q. 0
Total	20	Q. 1,182,000		Q. 1,182,000	Q. 972,000
Variación en el reconocimiento del gasto					Q. 210,000

Artículo 3. Se reforma el artículo 39.

- f) los respaldados con factura emitida en el exterior en importación de bienes, **cuando no se soporten con declaración aduanera**, y recibo de pago, excepto los servicios.

1 Impuesto Sobre la Renta

- i) El monto de intereses pagados que excedan el valor de multiplicar la tasa de interés, por un monto de tres veces el activo neto total promedio que resulte del activo neto del año anterior con el del actual.

EJEMPLO

ACTIVO NETO DEL CIERRE DEL AÑO ANTERIOR	Signo	ACTIVO NETO DEL CIERRE DEL AÑO ACTUAL
---	-------	---------------------------------------

Q 75,000.00

(+)

Q 120,000.00

TOTAL

Q195,000.00

(/2)

Q 97,500.00 (promedio) x 3 = Q 292,500.00 x 18% = **Q52,650.00**

Pago de intereses del 12% sobre préstamo de Q500,000.00 = Q 60,000.00 – Q52,650.00 = Q7,350.00

Gasto no deducible Q7,350.00

relacionar artículo 38 literal m) LISR

Artículo 3. Se reforma el artículo 39.

- j) Las sumas retiradas y autoconsumos, por el propietario, familia, socios y administradores.
- k) Los provenientes de cuentas incobrables, cuando se trate de contribuyentes que operen sus registros bajo el método contable de lo percibido.
- l) Los de mantenimiento de inversiones de carácter de recreo personal, cuando estén incluidas en el activo.

Artículo 3. Se reforma el artículo 39.

p) Los incurridos y las depreciaciones de bienes utilizados indistintamente en el ejercicio de la profesión y en el uso particular. Cuando no se pruebe la proporción, será deducible el **50%** del total de dichos gastos y depreciaciones.

q) El monto de las depreciaciones en bienes inmuebles, cuyo valor base exceda del que conste en la Matricula Fiscal o en Catastro Municipal.

Excepto las mejoras efectuadas en bienes arrendados, ni a los propietarios que realicen mejoras en bienes propios que no requieran licencia municipal. Para las que se vienen realizando, lo puede deducir siempre que demuestre la inversión.

Artículo 3. Se reforma el artículo 39.

- r) El monto de las donaciones realizadas a organizaciones no gubernamentales, asociaciones, fundaciones no lucrativas, de asistencia, servicio social, iglesias y entidades de carácter religioso, que no cuenten con **SOLVENCIA FISCAL**.
- s) La REGLA DEL 97%. Se mejora la redacción. **Estados financieros auditados (para contribuyentes especiales)** para quienes tengan pérdidas consecutivas durante 2 períodos o tengan en un período margen bruto menor al 4%.

Artículo 4. Se reforma el artículo 44.

TIPO IMPOSITIVO PARA PERSONAS QUE DESARROLLAN **ACTIVIDADES MERCANTILES** Y OTROS ENTES O PATRIMONIOS AFECTOS.

De la renta imponible, a que se refiere el artículo 37 “B”, un tipo impositivo del cinco por ciento (5%).

- RETENCION DEFINITIVA
- PAGO DIRECTO A FALTA DE RETENCION
- OBTENER AUTORIZACION PARA PAGO DIRECTO

A LOS INSOLVENTES NO SE LES OTORGARÁ AUTORIZACIÓN DE PAGO DIRECTO.

1

Impuesto Sobre la Renta

Los autorizados para efectuar pagos directamente deberán hacerlo constar en la factura, identificando la autorización respectiva. Para cambiar al régimen del artículo 72 deberán presentar aviso en el mes anterior al inicio del nuevo período.

Artículo 5. Se reforma el artículo 44 “A”.

TIPO IMPOSITIVO PARA PERSONAS INDIVIDUALES O JURIDICAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES NO MERCANTILES.

De la renta imponible, a que se refiere el artículo 37 “B”, un tipo impositivo del cinco por ciento (5%).

- RETENCION DEFINITIVA

Se elimina el último párrafo de este artículo.

Artículo 180 numeral 4 del Decreto 10-2012 deroga el artículo 12 del Decreto 80-2000.

A partir del 13 de marzo de 2012, ya no aplica la exención de retención del 10% establecida en el artículo 45 literal a) de la Ley del ISR, sobre el pago de intereses a la banca Multilateral y de Primer Orden de otros países.

Impuesto al Valor Agregado -IVA-

Artículo 150 Decreto 10-2012, reforma el artículo 3 numeral 8 del IVA.

SOLAMENTE está gravada la primera venta o permuta de bienes inmuebles. Las siguientes no constituyen hecho generador.

Artículo 151 Decreto 10-2012, reforma el numeral 1 del artículo 8.

Los centros educativos públicos y privados, **UNICAMENTE** están exentos: a) La matrícula de inscripción, b) Las colegiaturas y, c) Los derechos de examen.

Artículo 78 de la ley de Vivienda reforma el numeral 12 del artículo 7

La venta de vivienda con las siguientes condiciones:

- Área máxima 80 metros cuadrados de construcción
- Valor **no exceda de Q250,000.00**

Lotes urbanizados que incluyan:

- Servicios básicos,
- Área máxima de 120 metros cuadrados
- Valor que no **exceda de Q120,000.00**

En ambos casos el adquirente y su núcleo familiar debe carecer de bienes inmuebles.

La segunda y subsiguientes transferencias de dominio de viviendas, tributarán conforme a la Ley del Timbre, a **excepción de las que cumplan los requisitos anteriores.**

2

Impuesto al Valor Agregado

Artículo 6. Se reforma el artículo 9

REGIMEN DE EXENCIONES

Se adiciona un párrafo final que **permite identificar ante terceros a personas exentas.**



Artículo 7. Se adiciona el artículo 14 “A”.

BASE DEL DEBITO FISCAL

Si un contribuyente, en un plazo de 3 meses, vende a precios promedios menores al costo de adquisición o producción de bienes, la SAT podrá determinar la base de cálculo del débito fiscal, salvo que el contribuyente justifique y demuestre las razones por las cuales se produjo esa situación.

En los servicios de espectáculos públicos, teatro y similares el precio no podrá ser inferior al costo del valor al público de acuerdo a cada localidad.

Surte efectos a partir del: 25/02/2012

Artículo 152 Decreto 10-2012, reforma el primer párrafo del artículo 16.

Establece la **compensación** del crédito fiscal, vinculado con la actividad económica y define a esta como tal.

Artículo 153 Decreto 10-2012, reforma al artículo 23.

Si SAT detecta el uso de documentos oficiales de identidad personal falsos o se consignen direcciones falsas o inexistentes, notificará los ajustes o **presentará la denuncia**.

Para efectos de devolución, establece que documentos **demuestran el medio de pago** y vincula estos a los requisitos de requerimientos de la ley antievasión I y su reforma.

Artículo 154 Decreto 10-2012, reforma el numeral 4 del artículo 24, para referenciar correctamente a las literales **A) y B) del artículo 25, antes sólo se refería a la literal a).**

Artículo 155 Decreto 10-2012, reforma el artículo 29

Los contribuyentes del IVA, están obligados a emitir facturas con **caracteres legibles y permanentes** o por medios electrónicos.

- Se añade la emisión de facturas por: permutas, arrendamientos, retiros, destrucción, pérdida o cualquier faltante de inventario cuando constituya hecho generador de este impuesto
- En la venta o prestación de servicios exentos se debe indicar que está exento y la base legal.
- Facturas de pequeño contribuyente

Artículo 8. Se reforma el artículo 18.

- **RECIBOS DE PAGO** : de importaciones escrituras públicas
- FACTURAS, FACTURAS ESPECIALES, NOTAS DE DEBITO Y DE CREDITO impresas por imprenta o por contribuyentes que auto impriman.
- **FACTURAS, NOTAS DE DEBITO Y DE CREDITO ELECTRONICAS** emitidas a través de un GFACE.

Artículo 10. Se reforma el artículo 32.

- El impuesto está incluido en el precio, excepto:

- 1) En los casos de exenciones objetivas (artículo 7) de ventas de bienes y prestación de servicios que por disposición de la ley no deban cargar el IVA.
- 2) En los casos de compras y adquisición de insumos de producción local a que se refiere la ley de Maquilas, se debe emitir factura indicando que es una venta no afecta al IVA

Artículos 12 Y 13. Se reforman los artículos 45 y 46.

REGIMEN DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE:

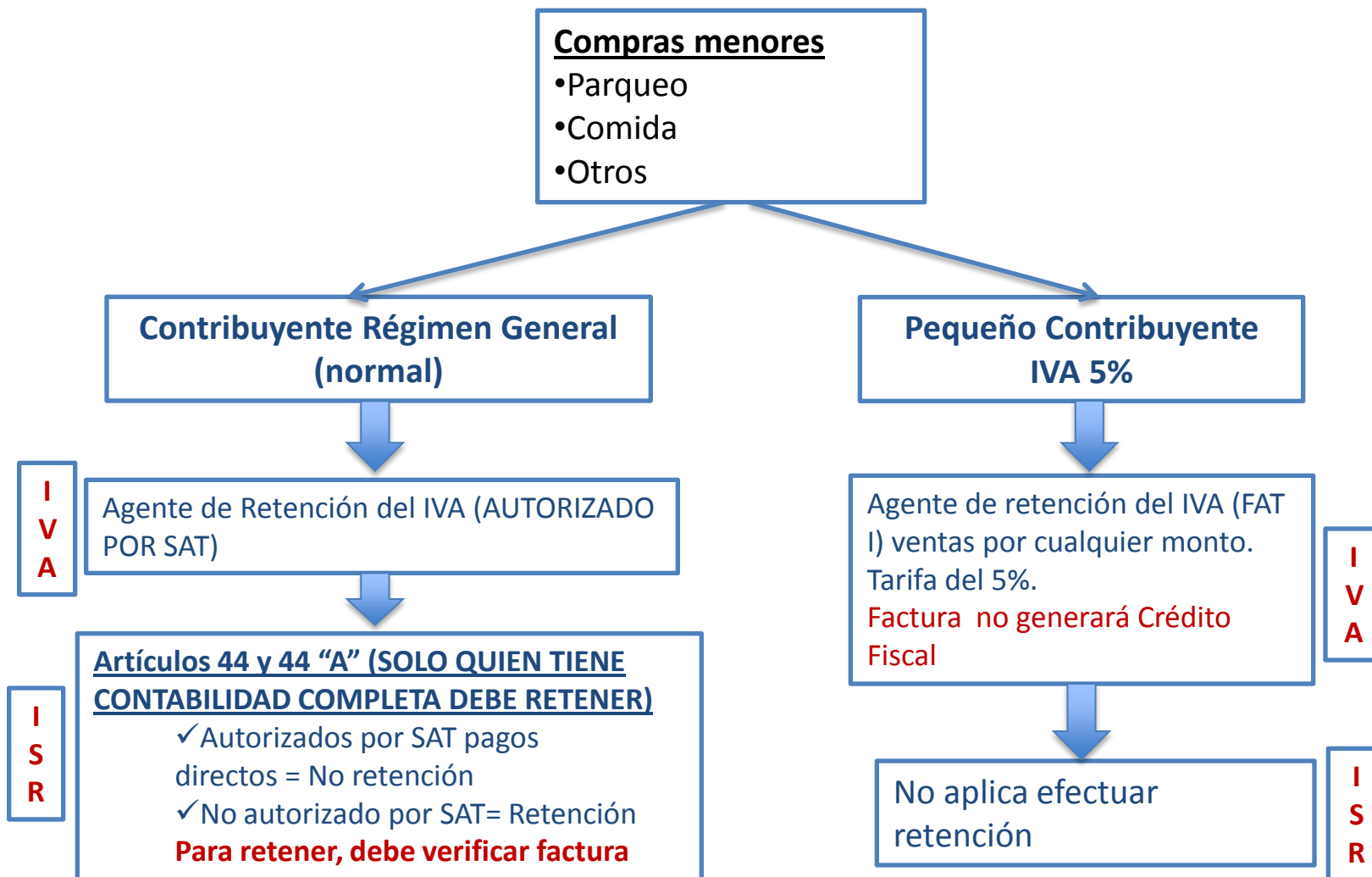
- PEQUEÑO CONTRIBUYENTE INGRESOS HASTA Q. 150,000.00
- PERSONAS INDIVIDUALES INCLUYENDO PROFESIONALES Y PERSONAS JURÍDICAS
- INSCRIPCION DE OFICIO Y AVISO AL CONTRIBUYENTE DE SUS NUEVAS OBLIGACIONES A PARTIR DE QUE MES INICIA SUS OBLIGACIONES.
- PERIODO MENSUAL

Artículo 16. Se reforma el artículo 48

REGIMEN DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE:

- Los agentes de retención del IVA designados por SAT **retendrán el 5%** definitivo a los pequeños contribuyentes y les entregaran constancia de retención.
- El **impuesto retenido** deberá enterarse en **declaración jurada dentro de los 15 días** siguientes al mes que se efectuó la retención.
- De **no haberse hecho la retención** el pequeño contribuyente deberá enterar el impuesto dentro del **mes calendario siguiente** al vencimiento de cada periodo mensual.
- Debe presentar declaración mensual, **realice o no actividades afectas, le hayan o no retenido el impuesto.**

Aplicación de retenciones



Artículo 17. Se reforma el artículo 49.

OBLIGACIONES DEL REGIMEN DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE:

- Únicamente libro de compras y ventas en forma física o electrónica.
- Consolidación de ventas o servicios: un solo renglón por día.
- Facturas por ventas o servicios mayores de Q50.00.
- Ventas menores de Q 50.00 podrá emitir una factura diaria.
- Las facturas de pequeño contribuyente no generan crédito
- No deben presentar: declaración, trimestral o mensual del ISR o de cualquier otro tributo acreditable al mismo (ISO).

NUEVO RÉGIMEN DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE

~~Declaración Anual~~

~~Cuota Trimestral del 5%~~

Surte efectos a partir del: 01/04/2012

Artículo 19. Se adiciona el artículo 52 “A”.

FACTURAS ESPECIALES POR CUENTA DEL PRODUCTOR:

- Los exportadores de productos agropecuarios, artesanos y productos reciclados, registrados en SAT deben emitir factura especial cuando compren dichos productos,

excepto:

Cuando le compren a **productores autorizados y registrados en SAT** como proveedores de dichos productos, quienes deben emitir factura.

Artículo 19. Se adiciona el artículo 52 “A”.

REGISTRO DE PRODUCTORES:

- SAT crea el registro de productores.
- El productor presentará solicitud para registrarse, en declaración jurada en cualquier mes del año pero vencerá la autorización en el mes de junio del año siguiente.
- El productor se actualizará en el mes de junio de cada año.

Artículo 19. Se Adiciona el artículo 52 “A”.

INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE PRODUCTORES

- Para **inscribirse y actualizarse** el productor presentará adjunto a su declaración jurada, la documentación siguiente:
 - 1) **Solvencia fiscal**
 - 2) **Certificación contable** de las ventas anuales (jul./jun.)
 - 3) Documentación del inmueble donde se cultiva y su extensión.
 - 4) **Informe sobre la cantidad estimada** de producción (Contador)
 - 5) Libro de salarios y planilla presentada al IGSS
 - 6) Documentación de compra de insumos agrícolas.

Artículo 19. Se Adiciona el artículo 52 “A”.

CANCELACION DE INSCRIPCION DE PRODUCTORES:

- Cuando se establezca que el **productor comercializa productos agropecuarios, artesanales o reciclados, de otros productores** o realiza operaciones de comercialización ajenas a su producción agrícola.
- Se emite resolución de cancelación y **se da audiencia por 5 días.**
- Luego se emitirá la resolución definitiva de cancelación o de continuar con la inscripción.

Artículo 19. Se Adiciona el artículo 52 “A”.

CANCELACION DE INSCRIPCION DE PRODUCTORES:

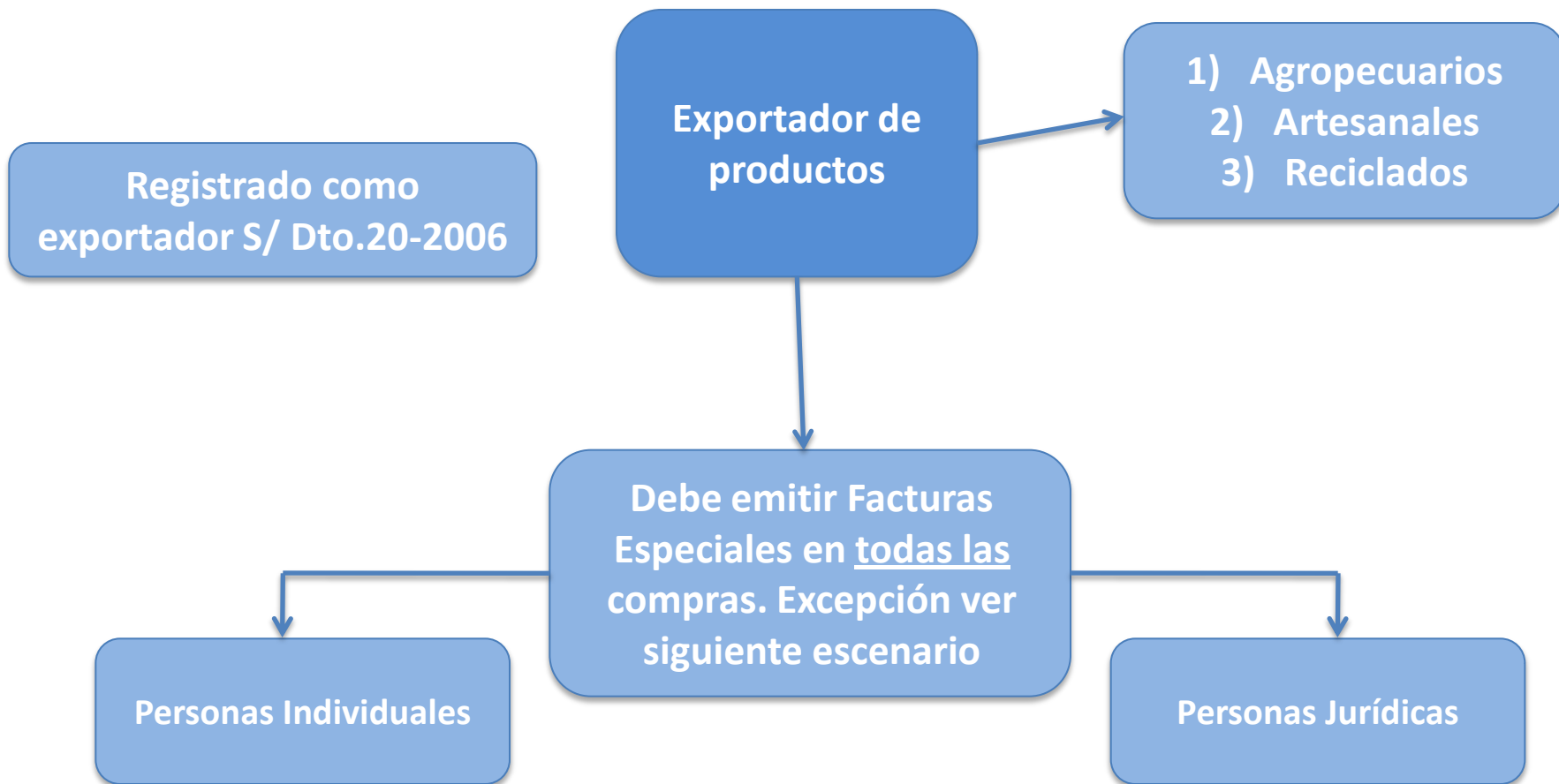
- La resolución de cancelación tiene **efectos suspensivos** mientras se lleva a cabo el proceso, **mientras dure el proceso el exportador deberá emitirle al productor factura especial y efectuar las retenciones respectivas.**

Cuando el exportador realice compras a través de intermediarios, de productos agropecuarios, artesanales o productos reciclados destinados a la exportación, el exportador emitirá factura especial al intermediario, reteniendo IVA e ISR correspondiente.

Los intermediarios de estos productos, al efectuar compras a otros intermediarios o a productores no autorizados ni registrados ante SAT como productores, no emitirán la factura especial a que se refiere el artículo 52 de esta ley y en su lugar deberán emitir notas de abono autorizadas por SAT, que no podrán exceder el monto vendido al exportador.

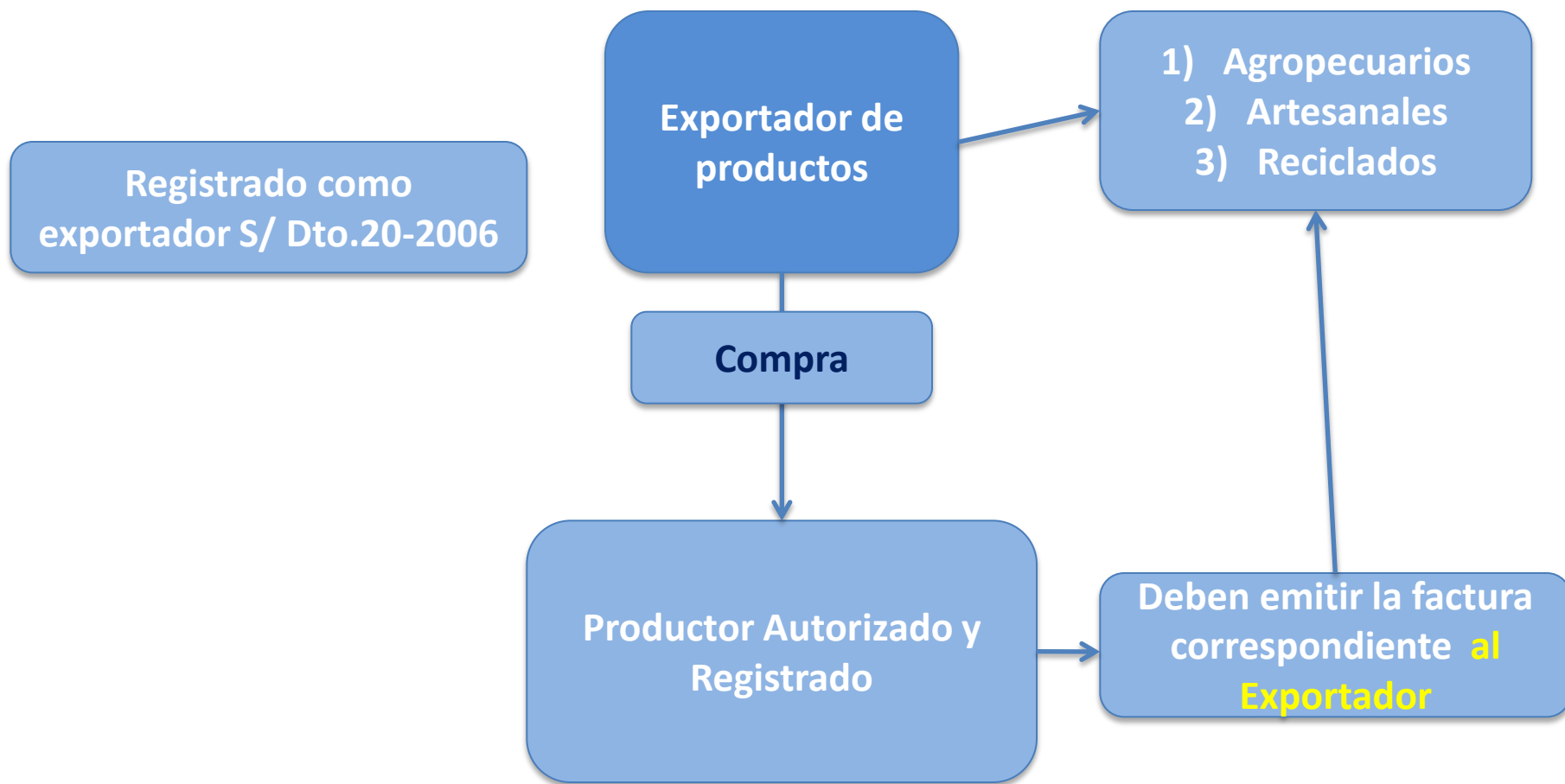
El impuesto retenido por los exportadores de estos productos, en facturas especiales, lo consignarán como débito y crédito fiscal y no podrán solicitar devolución de crédito fiscal.

Primer Escenario



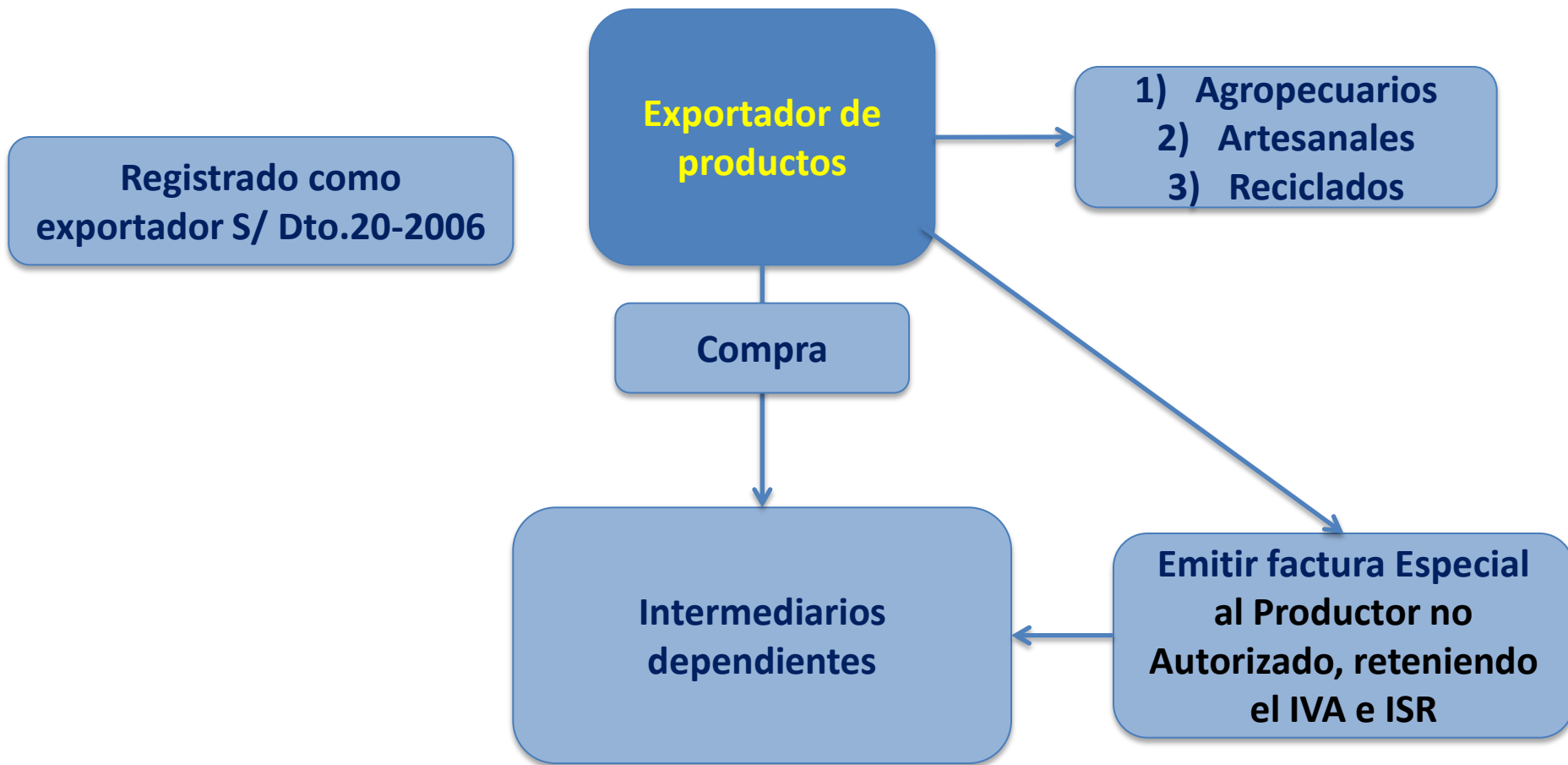
El IVA retenido los declara como débito y como crédito fiscal. Base Legal Art. 52"A" primer párrafo Dto.4-2012

Segundo Escenario



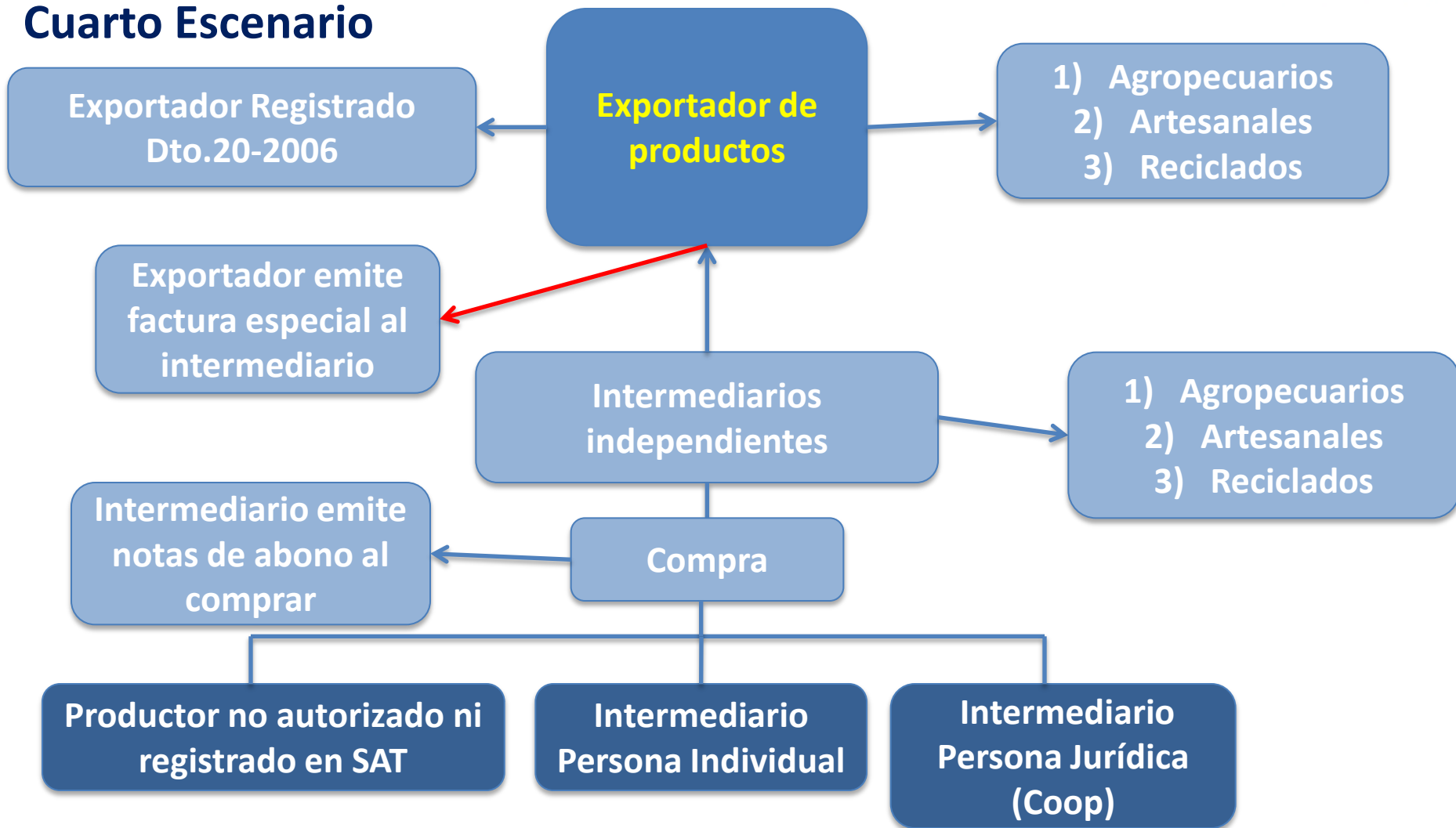
Para no emitir factura especial, debe exigir copia de la resolución de SAT. Base Legal Art.52"A" Dto.4-2012. 4 párrafo

Tercer Escenario



Base Legal Art. 52"A" Dto. 4-2012. Penúltimo párrafo

Cuarto Escenario



Base Legal Art. 52"A" Dto. 4-2012. Último párrafo

Artículo 156 Decreto 10-2012, que reforma el artículo 55 (VEHICULOS YA NACIONALIZADOS)

La **compraventa de vehículos terrestres** del modelo del año en curso (2012), del año siguiente al año en curso (2013) y del año anterior al año en curso (2011) y toda clase de vehículos marítimos y aéreos, el **IVA** se pagará con **tarifa del artículo 10 aplicada a la Tabla Valores Imponibles, que publicará SAT.**

EL MODELO DEL AÑO SE DETERMINARA POR EL VIN

Artículo 156, actualiza valores de la tarifa en la enajenación de vehículos, estableciendo los siguientes:

MODELO	TARIFA FIJA
DE DOS A TRES AÑOS ANTERIORES AL AÑO EN CURSO	UN MIL QUETZALES (Q 1,000.00)
DE CUATRO O MAS AÑOS ANTERIORES AL AÑO EN CURSO	QUINIENTOS QUETZALES (Q 500.00)

En el caso de motocicletas

MODELO	TARIFA FIJA
DE DOS A TRES AÑOS ANTERIORES AL AÑO EN CURSO	TRECIENTOS QUETZALES (Q 300.00)
DE CUATRO O MAS AÑOS ANTERIORES AL AÑO EN CURSO	DOSCIENTOS QUETZALES (Q 200.00)

IMPORTACIÓN de vehículos (USADOS) modelos anteriores al año del modelo del año en curso (2011 hacia atrás).

El IVA se paga conforme artículo 10, aplicado al valor consignado en la factura original emitida por el vendedor, **siempre que la autenticidad de la factura sea verificada por SAT y se documente el pago realizado. Si NO ES POSIBLE, la base imponible será el valor que figure en la Tabla de Valores Imponibles.**

IMPORTACIÓN de vehículos (NUEVOS) de los modelos del año en curso (2012) y del año siguiente al modelo del año en curso (2013), la base imponible será su valor CIF de importación (COSTO+SEGURO Y FLETE).

Artículo 157 del Decreto 10-2012, reforma el artículo 56.

La base imponible para la primera venta o permuta de bienes Inmuebles será el precio de venta consignado en la factura, escritura o el de la matricula fiscal **EL QUE SEA MAYOR.**

Artículo 158 del Decreto 10-2012, reforma el artículo 57.

Se establece la obligación a los Notarios de enviar aviso a SAT dentro de los primeros 15 días de cada mes de las legalizaciones que realice en los certificados de propiedad de vehículos en el mes anterior.

Continúa Artículo 158 del Decreto 10-2012.

En la transferencia de dominio de bienes inmuebles:
Si el vendedor es contribuyente del IVA y su actividad es construcción o venta de inmuebles, la enajenación se documenta en escritura pública, PERO EL IMPUESTO SE PAGA EN LA FACTURA EMITIDA POR LA VENTA Y EN LA FECHA QUE SE EMITA ESTA.

Si el vendedor NO es contribuyente del IVA o su actividad NO es comerciar bienes inmuebles, el impuesto se pagará por el adquirente dentro de los 15 días al de la fecha de autorización de la escritura, se haya compulsado o no el testimonio.

Artículo 20. Se Adiciona el artículo 57 “A”.

OBLIGACION DE LOS REGISTROS PUBLICOS

- Los registros deben exigir el pago del IVA cuando corresponda.
- Los registros de inmuebles deben exigir el recibo del pago del IUSI antes de efectuar una inscripción.

Artículo 21. Se Adiciona el artículo 57 “B”.

DECLARACION POR EL VENDEDOR DE VEHICULOS

El vendedor de un vehículo podrá, si en 30 días hábiles el comprador no ha realizado el traspaso respectivo, presentará aviso en **DECLARACION JURADA** para que la SAT realice la anotación correspondiente.

Surte efectos a partir del: 25/02/2012

Artículo 22. Se Adiciona el artículo 57 “C”.

OBLIGACION DEL COMPRADOR DE VEHICULOS

- La SAT después de operar el aviso del vendedor **requerirá al comprador el pago del IVA** dejado de pagar en la compraventa, **el que debe hacerse efectivo dentro de los 5 días siguientes.**

Surte efectos a partir del: 25/02/2012

Disposiciones para el
**Fortalecimiento de la
Administración Tributaria**
-FAT-

Surte efectos a partir del: 25/02/2012

Artículo 24. Se reforma el cuarto párrafo del artículo 2.

RETENCIONES DEL SECTOR PUBLICO

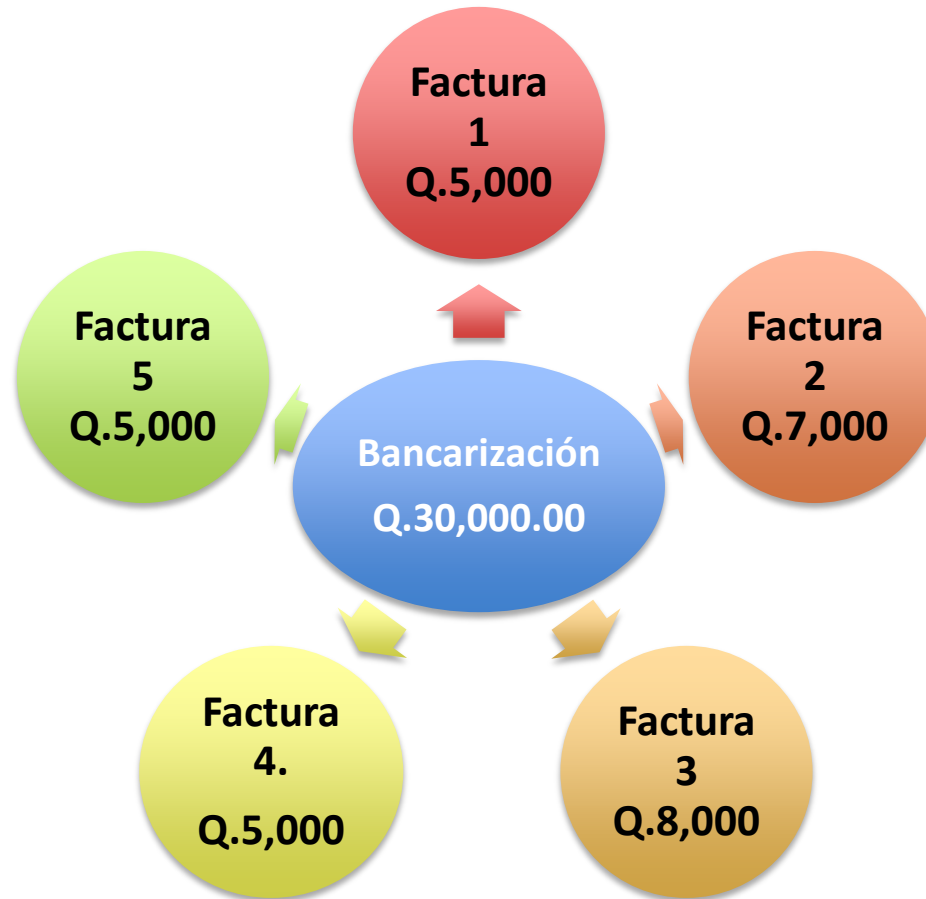
- La retención se realizará en el momento de la solicitud del pago del Comprobante Único de Registro de Egresos al igual que la entrega de la constancias de retención.

Artículo 27. Se reforma el artículo 20.

EFFECTOS TRIBUTARIOS:

- BANCARIZACION Q. 30,000.00
- No se considerará gasto deducible
- No generará crédito fiscal

Una sola operación a un mismo proveedor durante un mes calendario



4

Impuesto sobre Circulación de Vehículos



Impuesto de Circulación de Vehículos

-ISCV-

Surte efectos a partir del: 25/02/2012

Artículo 29. Se reforma el artículo 25.

- Las placas comerciales, de transporte de carga, de personas y escolar, agrícola, industrial, de construcción, servicios o de distribuidor se asignarán a vehículos propiedad de **contribuyentes inscritos en SAT y afiliados al IVA y a otros** impuestos si corresponden.

Artículo 30. Se reforma el artículo 31.

- Sanción del 100% por pago extemporáneo del impuesto e intereses.
- Si se paga sin ser requerido se rebaja la multa un 75%.
- Para **realizar gestiones en el RFV debe estar al día** el ICV del vehículo para el que realice la gestión.

Código Tributario

Surte efectos a partir del: 25/02/2012

Artículo 31. Se reforma el artículo 16 “A”.

SIMULACION FISCAL

- a) Encubrir el carácter jurídico del negocio declarado, dándole apariencia de otro de distinta naturaleza (**simular un negocio distinto al real**).
- b) Declarar o confesar falsamente lo que en realidad no ha pasado o se ha convenido entre ellas. (**contratos, declaraciones juradas**).
- c) Constituir o transmitir derechos a personas interpuestas, para mantener desconocidas a las verdaderamente interesadas (**interpósita persona**).

Se formularán ajustes, SIN PERJUICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Artículo 32. Se reforma el artículo 30.

OBLIGACION DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN

- **Requerida por funcionario de SAT a terceros** para verificar la determinación o generación de tributos, dejando a salvo los datos protegidos por la Constitución Política de la República y leyes especiales.

Artículo 33. Se adiciona el artículo 30 “B”

INFORMACION SOBRE PRODUCCIÓN, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN.

- SAT podrá a su costa instalar dispositivos de control o sistemas que permitan obtener información sobre producción, importación, distribución, compraventa, transporte o comercialización de bienes y del tráfico de telecomunicaciones.
- Se conserva el carácter confidencial de la información obtenida.

Artículo 34. Se reforma el artículo 36

MEDIOS DE GARANTIZAR EL PAGO.

- SAT puede exigir que se garantice el pago de adeudos tributarios firmes, multas o recargos, por las garantías siguientes:
 1. Depósito en efectivo
 2. Fianza o seguro de caución (4 años para ejercerla)
 3. Cualquier otro medio establecido por las leyes.

Artículo 35. Se reforma el artículo 40

FACILIDADES DE PAGO.

- Antes el plazo era de 12 meses, ahora **18 meses**.
- Si el pago se hace después del vencimiento pero antes de ser notificado el requerimiento de información para auditoría, podrá celebrar convenio de pago y tendrá derecho al 50% de rebaja de intereses resarcitorios y 85% de mora.
- Los intereses resarcitorios se computarán hasta la fecha de suscripción del convenio de pago.

Artículo 35. Se reforma el artículo 40

FACILIDADES DE PAGO.

- Se pueden dar facilidades aún cuando el adeudo este en proceso **económico coactivo**.
- No se dan facilidades de pago **por retenciones omitidas e IVA**.
- Debe prestar garantía si **hay riesgo** de incumplimiento del convenio, cuando:
 - **Incumplió otro convenio** (4 años anteriores)
 - El adeudo esté en **proceso económico coactivo**.

Artículo 36. Se reforma el artículo 47

PRESCRIPCIÓN

- Se adiciona lo siguiente:

El derecho a solicitar la devolución de crédito fiscal del IVA en efectivo o para acreditar a otros impuestos, prescribe en 4 años, que inician a contar desde la fecha que el contribuyente conforme la ley tributaria específica, puede solicitar por primera vez su devolución.

Artículo 38. Se adiciona un nuevo artículo 57 “A”

SOLVENCIA FISCAL:

- Es el documento por el que SAT hace constar que a la fecha de su expedición, un contribuyente está al día en el cumplimiento de sus obligaciones formales y ha pagado los adeudos tributarios líquidos y exigibles.
- Su emisión será en 8 días hábiles, a partir del día siguiente de la solicitud.
- Es requisito para los auxiliares de la función pública aduanera y tributaria.

Artículo 41. Se reforma el artículo 85

INFRACCIONES SANCIONADAS CON CIERRE TEMPORAL:

Dentro de las infracciones que ocasionan el cierre temporal, se elimina el numeral 1 y se agrega el siguiente:

- 4) **No haber autorizado los libros contables u otros registros obligatorios** en el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas.

Artículo 42. Se reforma el artículo 86

CIERRE TEMPORAL DE EMPRESAS, ESTABLECIMIENTOS Y NEGOCIOS.

- A solicitud del sancionado, el juez podrá reemplazar la sanción del cierre temporal por multa equivalente hasta el 10% de los ingresos brutos obtenidos en el establecimiento sancionado durante el último período mensual.
- Dicha multa NO será menor a Q10,000.00, si es Pequeño Contribuyente será de Q.5,000.00.
- Contra lo resuelto, procede el recurso de APELACION.

Artículo 44. Se reforma el artículo 94

INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES:

Al **numeral 1** se le adiciona que debe darse aviso a SAT por modificaciones y cualquier **actualización**.

Sanción:

Q. 50.00 por cada día de atraso. Máxima (1,500.00).

Antes era Q.30.00 diarios y un máximo de Q.1,000.00

Numeral 2 se le adiciona que cualquier alteración a las declaraciones o documentos tiene una:

Sanción Q.100.00 por cada documento, la cual NO podrá exceder de Q.1,000.00 mensuales.

En ningún caso podrá exceder del **1% de los ingresos brutos reportado en su último periodo mensual en el que haya reportado ingresos.**

Numeral 3. Adquirir bienes o servicios, sin exigir facturas o el documento que legalmente soporte la transacción, cuando corresponda.

Sanción: **multa equivalente al monto del impuesto correspondiente a la transacción.**

Si el comprador presenta denuncia ante SAT, se le exonerará la sanción.

Numeral 5. Por llevar los libros y registros contables en una forma distinta a la que establecen las leyes:

Multa de Q5,000.00

Antes eran Q1,000.00

Numeral 6. Por ofertar bienes sin incluir en el precio el IVA :

Multa de Q5,000.00

Antes eran Q2,000.00

Numeral 9. Por presentar declaraciones después del plazo:

Multa de Q.50.00 diarios, máximo Q.1,000.00.

Antes eran Q.30.00 diarios y máximos de:

Q.600.00, Q.1,500.00 y Q.3,000.00

La multa se duplica si se trata de personas exentas.

Numeral 11. Cuando el comprador de un vehículo **no realice el traspaso** dentro del plazo legal.

Multa del 100% del IVA

Numeral 12. No dar aviso por cambios de las características de los vehículos dentro del plazo legal.

Multa de Q.500.00

Numeral 13. La no presentación de los informes establecidos en las leyes tributarias, **incluye Estados Financieros Auditados.**

Multa la 1^a. vez Q 5,000.00

2^a. vez Q10,000.00

3^a. vez Q10,000.00 y el 1% del último período mensual

Numeral 14. por utilizar máquina registradora en lugar distinto al autorizado.

Multa de Q. 5,000.00

Numeral 16. Por no efectuar el pago de tributos y enviar información requerida mediante medios electrónicos, establecidos como obligatorios.

Multa de Q 1,000.00

Numeral 17. Emitir en forma ilegible, borrosa o incompleta facturas, facturas especiales, etc.

Multa de Q 5,000.00 en cada período mensual pero no excederá del 1% de los ingresos brutos mensuales.

Numeral 18. por no extender o extender extemporáneamente la constancia de retención.

Multa de Q 1,000.00 por cada constancia.

Numeral 19. la no exhibición por parte del Notario del protocolo. Salvo los testamentos.

Multa de Q 5,000.00

Artículo 45. Se Adiciona el artículo 94 “A”

REDUCCION DE SANCIONES A INFRACCIONES A DEBERES FORMALES:

Rebaja de multa en un 85%, por infracciones formales cuando se presente voluntariamente a SAT y pague.

La rebaja NO aplica en caso de reincidencia, en el mismo período impositivo.

Ejemplo la no emisión de constancias de retención

Artículo 46. Se reforma el artículo 98 “A”

OTRAS ATRIBUCIONES DE LA SAT: adiciona 3 numerales

8. **Actualizar de oficio** el RTU.
9. **Corregir de oficio errores de forma** en la consignación de datos detectados en formularios electrónicos y de papel que NO afecten el impuesto determinado y avisar al contribuyente.
10. **Suscribir convenios para recaudar** tributos de otras instituciones.

Artículo 47. Se adiciona el artículo 99 “A”.

COBRO DEL SALDO DEUDORES LIQUIDOS Y EXIGIBLES DEL SISTEMA DE CUENTA CORRIENTE:

- Los saldos resultantes de la cuenta corriente a favor de SAT se notificarán al contribuyente y dentro de los **5 días** siguientes se requerirá su pago.
- De no pagarse se **emitirá certificación** del saldo, la cual **tendrá el carácter de título ejecutivo** para cobrarse en la vía Económica Coactiva.

Artículo 48. Se reforma el artículo 106.

OMISION O RECTIFICACION DE DECLARACIONES:

- Las declaraciones omitidas y las rectificaciones **podrán presentarse o rectificarse antes** de que se les haya notificado **audiencia**
- Si las presenta o rectifica después de notificada la audiencia **no tendrán validez legal.**
- **La mora** generada se **rebajara en 85%.** Y los **intereses** se **rebajaran en un 50%.**

Artículo 49. Se reforma el artículo 120.

INSCRIPCION DE CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

- **La SAT coordinará con el RENAP** la asignación del NIT, el cual se entregará junto al DPI.
- **La SAT coordinará con el REGISTRO MERCANTIL** la asignación de NIT de las personas jurídicas, las cuales no inscribirá sin previa asignación de NIT.
- Cuando un contribuyente cese operaciones dará aviso a SAT indicando el plazo.

- El Registro Mercantil **autorizará la disolución** de una sociedad siempre que el contribuyente acredite estar **solvente ante la SAT**
- Si un contribuyente **no presenta declaraciones o las presenta sin valor durante 1 año**, se presume que cesó actividades. La SAT le notificará para que se pronuncie al respecto en 5 días, **si no lo hace hará la anotación respectiva**, avisándole al contribuyente.

- Los contribuyentes del IVA que estén omisos y que no sean localizados en su domicilio fiscal la SAT suspenderá su afiliación a dicho impuesto y hará la anotación en los registros.
- El contribuyente se debe actualizar o ratificar anualmente y reportar su actividad principal (que le generó más del 50% de sus ingresos).
- La persona que deje de ser representante legal de una persona jurídica, podrá dar el aviso a SAT con certificación del registro correspondiente.

Artículo 50. Se Adiciona el artículo 120 “A”.

MEDIDAS PREVENTIVAS:

- SAT podrá: **CERRAR PREVENTIVAMENTE CUALQUIER ESTABLECIMIENTO, EMPRESA O NEGOCIO.**

Si establece:

- a) Que **no está inscrito**
- b) Quien **estando inscrito, no tiene facturas u otros documentos que debe entregar a sus adquirientes de bienes o servicios.**

PROCESO

1) Se levanta el acta en la que se hará constar:

- a) La infracción cometida
- b) Que se concedió audiencia al contribuyente
- c) La explicación, justificación, defensa y pruebas aportadas
- d) Se declarará el cierre preventivo, SI procede,
- e) Se entrega copia del acta al contribuyente
- f) Se procede a **colocar los sellos oficiales** con la leyenda

**“CERRADO PREVENTIVAMENTE POR ORDEN DE LA
ADMINISTRACION TRIBUTARIA”**

PROCESO

- g) Se puede pedir auxilio de la PNC.
- h) La medida finaliza cuando el contribuyente demuestre que cesó la circunstancia que motivo el cierre preventivo.
- i) Se procede a retirar los sellos oficiales aún en días inhábiles para la SAT.
- j) Cuando se presten **servicios esenciales** o la actividad es **ambulante** se aplicará una caución de **Q10,000.00** y se darán 10 días para que regularice su situación, de lo contrario pasará a fondos privativos de SAT.

Si NO subsana en 15 días la situación, se inicia el procedimiento de cierre del artículo 86 del Código Tributario

Artículo 51. Se adiciona el artículo 125 “A”.

CONSERVACION Y CERTIFICACION DE DOCUMENTOS QUE RECIBA SAT:

- Los documentos que reciba SAT de los contribuyentes podrán ser digitalizados y certificados **harán fe en juicio.**

Artículo 54. Se adiciona el artículo 145 “A”.

MECANISMO PREVIO PARA SOLUCIONAR EL CONFLICTO TRIBUTARIO:

- Concluida la auditoria previo a darle audiencia al contribuyente se le citará, para subsanar las mismas.
- Si el contribuyente **acepta los ajustes** se le rebajará **el 40 % de los intereses y la mora en un 80%** siempre que pague dentro de los 5 días siguientes de la suscripción del acta con SAT.

Artículos 59 y 61, se reforman los artículos 157 y 159.

SILENCIO ADMINISTRATIVO:

- El recurso de Revocatoria **ya no contempla la audiencia a la PGN.**

Artículo 62. que adiciona el artículo 170 “A”.

APERCIBIMIENTO EN MEDIDA CAUTELAR POR RESISTENCIA A LA ACCION FISCALIZADORA DE LA SAT.

- **Cuando se solicite por juez la entrega de la documentación que requirió SAT al contribuyente en su oportunidad, se concederá un plazo de 10 días para que la presente bajo apercibimiento de certificar lo conducente.**

Artículo 63. Se reforma el artículo 172.

PROCEDENCIA DEL JUICIO ECONOMICO COACTIVO:

- Se adiciona como título ejecutivo **la certificación de saldo deudor de cuenta corriente tributaria, de obligaciones LÍQUIDAS Y EXIGIBLES.**

Artículo 64. Se reforma el artículo 182.

COSTAS:

- Las costas procesales a favor de SAT formaran parte de sus ingresos privativos.

Reforma a la ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos.



Artículo 170 del Decreto 10-2012. Adiciona el numeral 9 al artículo 2.

Incorpora como **hecho generador la 2ª y subsiguientes ventas o permutas de bienes inmuebles.**

Artículo 171 Decreto 10-2012. Adiciona un tercer párrafo al artículo 19.

Se establece el valor de la base imponible de la 2ª o subsiguientes ventas o permutas de bienes inmuebles, **el que sea mayor entre los siguientes:**

- A) El consignado bajo juramento en la escritura pública por quien vende, permuta y adquiere;
- B) El establecido por un valuador autorizado; o,
- C) El inscrito en la matrícula fiscal o Municipal.

Artículo 66. Se reforma el artículo 6.

TARIFA ESPECIFICA DEL IMPUESTO DE PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLOS:

Se establece un impuesto de Papel Sellado Especial para Protocolos, con una tarifa específica **de Q. 10.00** por cada hoja.

Antes costaba Q. 1.00 cada hoja.

Surte efectos a partir del: 25/02/2012

Artículo 67. Se adiciona el numeral 8) al artículo 16.

MOMENTO DEL PAGO DEL IMPUESTO

En el pago de dividendos o utilidades:

En efectivo, en especie o acreditamiento en cuentas contables y bancarias

Se emitan o no comprobantes del pago, por cupones u otro medio que documente la distribución de utilidades,

El impuesto deberá efectuarse al momento que se reciba el pago en efectivo, en especie o acreditamiento, independientemente de que se emita documento o se realice la operación contable.

- Quien pague o acredite en cuenta dividendos o utilidades, retendrá sobre el valor del pago o acreditamiento establecido en esta ley, el cual enterará en forma mensual dentro de los 15 días del mes siguiente.

7 Impuesto a la Distribución de Tabacos

“En todo caso, tanto para los cigarrillos fabricados a máquina, de producción nacional, o importados la base imponible del impuesto no podrá ser menor del 75% del precio sugerido al público **deduciendo el IVA y el impuesto específico de dicha ley.**”

Calculo del Impuesto de Tabaco

Precio de Venta paquete de cigarrillos	IVA	Base sin IVA P.vta./1.12	Base sin Impuesto de Tabacos/1.75	% libre de imposición 25% sobre base sin Impto.	Base Impuesto Específico de la Ley de Tabacos no menor del 75% Base sin Impto. X 0.75	Por tarifa del Impuesto según la Ley de Tabacos Base de Impuestos por 100%
Q 130,00	13.92	Q116.07	Q66.33	Q16.58	Q 49.75	Q 49.75

Surte efectos a partir del: 01/03/2012 para producción Nacional y el 25/02/2012 para Importaciones

8 Reformas al Código Penal

Artículo 70. Se adicionan los numerales 11 y 12 al artículo 358 “B”.

CASO ESPECIALES DE DEFRAUDACION TRIBUTARIA

11. Quien simule la adquisición de bienes que sean de carácter ilícito o de contrabando, falsifique facturas o utilice falsificadas.
12. Quien emita, facilite o proporcione facturas a un tercero para simular adquisición de bienes o mercancías, cuya procedencia sea de carácter ilícito o de contrabando.

Surte efectos a partir del: 25/02/2012

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 71.

1. La SAT publicará cuando dejan de tener vigencia las CONSTANCIAS DE EXENCION.
2. Los pequeños contribuyentes ya inscritos, serán inscritos en el nuevo régimen.
3. Las facturas de pequeño contribuyente que estén en existencia podrán seguirse usando durante un plazo de 3 meses a partir de la vigencia del presente decreto siempre que se les consigne la leyenda: **“FACTURA DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE, NO GENERA DERECHO A CREDITO FISCAL”**

Vigencia del Decreto 10-2012, respecto a los artículos incluidos en esta presentación

A partir del 13 de marzo de 2012.

**Este material es con fines ilustrativos
y no sustituye la consulta de la Ley**

Para descargar esta presentación:

- 1. ingresar a www.censat.org.gt**
- 2. Dar click en capacitación presencial, y**
- 3. Luego dar click en e-presentaciones**